

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,
CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CENTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.**SECRETARÍA.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telégrama de las 12 y 5 minutos de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«El Presidente del Consejo de Ministros leyó ayer tarde en ambos Cuerpos Colegisladores el Real decreto suspendiendo las sesiones.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento general.

Zamora 24 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR,
Carlos Frontaura.

Negociado 3.º—CIRCULAR.

En la mayor parte de los pueblos de esta provincia, como en toda España, conservando una antigua costumbre, poco plausible, en verdad, se celebran, con motivo de la fiesta mayor, dedicada al santo patron de cada localidad, corridas de novillos, ó vacas más ó menos bravas, solicitando antes los Alcaldes el permiso correspondiente de la autoridad superior de la provincia.

Bien quisiera la autoridad superior que los pueblos celebrasen de otra suerte sus fiestas, prescindiendo de las corridas de novillos ó de vacas, por ser esta función ocasionada á desgracias, alborotos y excesos de todo género, pero ya que ha-

yan de autorizarse estas diversiones á que tan aficionados son todavía los pueblos, páreceme conveniente y equitativo exigir á los Ayuntamientos que cuiden, siquiera con tanta solicitud como emplean en disponer, organizar y presidir las corridas de novillos para solaz de sus administrados, de cubrir las atenciones de la instruccion primaria que produce mejores resultados que los ejercicios del toreo popular, en que todos los años muestran su habilidad los mozos del pueblo bajo la presidencia del Ayuntamiento.

Es triste, ciertamente, que en algunos pueblos se diviertan todos en la fiesta mayor acosando, capeando novillos y recibiendo de estos animales golpes de más ó menos trascendencia, y entre tanto el maestro y la maestra de escuela, en su pobre hogar, si le tienen, no participan de la alegría general, no por que no asistan á la corrida, que este no es, por cierto, espectáculo para personas que ejercen el magisterio, sino por que no tienen que comer ni que dar á sus hijos, por efecto del abandono que hace el Municipio de la sagrada obligacion de satisfacer las atenciones de instruccion primaria.

Así pues, en interés de los pueblos y celoso del decoro de los Ayuntamientos, he acordado prevenir á los señores Alcaldes, Presidentes de los de esta provincia, que en lo sucesivo no se les concederá por este Gobierno permiso para corridas de toros, de novillos ó de vacas, sin la precisa condicion de que, al solicitarlo, justifiquen tener satisfechas completamente las atenciones de primera enseñanza.

Zamora 24 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR,
Carlos Frontaura.

(Gaceta del 22 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Visto lo expuesto por esa Direccion general con motivo de los in-

convenientes que encuentra para su cumplimiento la Real orden de 17 de Enero último sobre establecimiento de guías de conduccion de minerales, segun resulta de las reclamaciones de diferentes Sociedades y empresas mineras, así como de lo manifestado por algunas Administraciones económicas, lo cual demuestra la conveniencia de dictar las medidas conducentes á modificar y ampliar la referida disposicion en beneficio de la industria minera y sin perjuicio de los verdaderos intereses de la Hacienda, objetos que pueden conseguirse descentralizando de la facultad de librar las guías, que hoy reside exclusivamente en las Administraciones económicas, y confiéndola también á las subalternas del partido y de Rentas Estancadas, que por su número y situacion pueden facilitar á los mineros la adquisicion de dichos documentos, relevando así de un impropio trabajo á las oficinas provinciales de Hacienda, y favoreciendo por medio de la concesion de franquicias la celebracion de conciertos colectivos con los mineros á fin de que estos vengan á secundar el propósito que animó al legislador al señalar como preferente este medio de hacer efectivo el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas en las últimas leyes de presupuestos; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Además de las Administraciones económicas, á las que por la instruccion de 11 de Abril de 1877 y Reales órdenes de 6 de Agosto siguiente y 17 de Enero último se atribuye exclusivamente la facultad de expedir las certificaciones-guías para la exportacion, beneficio y conduccion de minerales, tendrán la facultad de expedir los referidos documentos las Administraciones-Depositarias de los partidos y las de Rentas Estancadas de los mismos, siempre que de las certificaciones que les remitan las referidas Administraciones económicas aparezca que se hallan corrientes las minas de donde procedan los minerales en el pago del impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

2.º Las Administraciones económicas remitirán á las expresadas subalternas en el mismo dia en que los mineros satisfagan el importe de cada trimestre del impuesto una certificacion del ingreso, con expresion de la mina porque se haya verificado y trimestre á que corres-

ponda, debiendo expedirse en vista de ella las guías que se soliciten, expresivas de que la mina ó empresa se halla corriente en el pago de la contribucion, al tenor de la Real orden de 6 de Agosto de 1877.

3.º Las Administraciones-Depositarias de partido y las de Rentas Estancadas deberán llamar la atencion de la económica siempre que en un trimestre aparezca de las guías que expidan mayor cantidad de mineral explotado que la que comprenda la certificacion de solvencia.

4.º Las Administraciones económicas deberán dar conocimiento á las citadas subalternas de la provincia y á las de Aduanas por las que tenga lugar la exportacion de los minerales, hállese ó no dentro de dicha provincia, de los conciertos colectivos que celebren con los mineros, así como á las del distrito donde radique la mina, en el caso de que el concierto celebrado sea individual, teniendo las repetidas oficinas subalternas la obligacion de llamar la atencion de la económica siempre que resulte de las guías expedidas que la cantidad de minerales á que se refieren exceda de la que se haya tenido en cuenta para celebrar el concierto.

5.º Las Administraciones económicas remitirán á las subalternas las certificaciones referentes al pago de los plazos de los conciertos en el mismo dia en que tenga lugar.

6.º Dichas oficinas subalternas dejarán de expedir las guías cuando vencido el segundo mes de cualquier trimestre no tengan en su poder la certificacion de hallarse satisfecho el impuesto correspondiente al anterior.

7.º En las provincias en que los mineros se hallen concertados colectivamente con la Hacienda para el pago del impuesto, los representantes de los mineros, como subrogados en los derechos de aquella para percibir las cuotas individuales que se distribuyan entre dichos mineros, podrán expedir las guías para la exportacion, beneficio y conduccion de los minerales que deban pasar á otra provincia en que no se haya celebrado concierto colectivo con los mismos requisitos que deben reunir las que libren las oficinas de Hacienda, expresando la fecha del concierto y su cuantía, y con la obligacion de dar una relacion ó resumen trimestral á la Administracion económica de la provincia, concertada de las guías que expidan en dicho período.

8.º Los minerales que hayan de pasar para su consumo, beneficio ó exportación á una provincia en que los mineros se hallen concertados tambien colectivamente no necesitarán guías de ninguna clase, á no ser que se hiciera reclamación por los mismos mineros.

9.º Tampoco necesitarán guías de conducción las expediciones ó remesas de minerales que las empresas hagan desde las minas á los depósitos ó almacenes de las mismas, siempre que estos se hallen establecidos en la provincia en que radiquen las minas; debiendo, sin embargo, ir acompañados de la factura correspondiente, firmada por el dueño ó explotador, ó su representante, y conducidos por la vía practicable más directa entre las minas y los depósitos.

10. Las Administraciones subalternas remitirán á las económicas, dentro de los cinco dias de cada trimestre, relaciones detalladas de las guías que hayan expedido en el anterior, con expresión de la cantidad, clase y valor de los minerales, mina de donde procedan, y nombre y domicilio del dueño ó sociedad que la explote, bastando hacer expresión de las dos últimas circunstancias cuando se trate de mineros concertados.

11. Las repetidas subalternas no expedirán en ningún caso las guías que están llamadas á facilitar sin que les conste el pago del impuesto en cualquiera de las formas autorizadas en esta disposición.

12. Dichas oficinas tendrán los derechos que se determinan en la prevención 7.ª de la Real orden de 17 de Enero último, y la falta de puntualidad ó de verdad en el cumplimiento de este servicio se castigará con arreglo á lo dispuesto en la prevención 4.ª de dicha Real disposición.

13. Esa Direccion general deberá facilitar á las Administraciones económicas, para que éstas les den la distribución conveniente entre las Administraciones-Depositarias de partido y las subalternas de Rentas Estancadas, las guías impresas que correspondan, pero entre tanto esto se verifique será obligación de las expresadas oficinas facilitar las guías que les reclamen los mineros, en la forma que sea posible y con los requisitos que se determinan en el núm. 3.º de la Real orden de 17 de Enero último para los documentos de dicha clase.

14. El coste de las guías se satisfará con cargo al crédito de material de los impuestos de minas consignado en el artículo único, cap. 2.º, sección 9.ª, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, del presupuesto general de obligaciones de los departamentos ministeriales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Recibidos en esta Direccion general los extractos de las conferencias que tuvieron lugar en los salones de la Asociación Médica de Londres, referentes á la vacuna animal; y creyendo útil el conocimiento de lo discutido, he dispuesto que se publiquen, así como los artículos que so-

bre el mismo asunto han visto la luz pública en el *Times*, para que llegue á conocimiento muy especialmente de las corporaciones médicas y Facultativos todos de España.

Madrid 14 de Mayo de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

«El Encargado de Negocios interino de España en Londres, en su despacho número 702, de 11 del corriente, dice á este Ministerio lo siguiente:

«El dia 6 del corriente tuvo lugar en los salones de la Asociación Médica de Londres la primera sesion de la conferencia que ha de tratar la tan devatida cuestion de la vacuna animal, y creo de mi deber informar al Gobierno de S. M. acerca de los hechos que se desprenden de las autorizadas apreciaciones é informes cuidadosamente comprobados de las eminencias médicas reunidas en esta ocasion.

Ultimamente se ha dado en decir que la vacunacion de los niños de brazo á brazo ofrece graves inconvenientes, siendo los principales que se citan la supuesta deterioracion del virus debida á su multiplicada trasmision hasta el punto de carecer ya de la misma virtud preventiva que en un principio poseia; y en segundo lugar, que por medio de la vacuna humana pueden transmitirse enfermedades sifilíticas al vacunado.

Estos dos puntos fueron los que principalmente ocuparon la atencion de la conferencia, y á estos tambien me limitaré en el presente despacho.

El Dr. Warlomont, que desde hace largo tiempo ha puesto en práctica la vacunacion con virus tomado del animal, presentó á la conferencia en la sesion á que me refiero un largo y erudito folleto sobre el asunto.

Este Profesor sostiene que es absolutamente idéntica la linfa, ya se obtenga del animal ó del hombre; reconoce que en ambos casos no hay evidencia de deterioracion alguna en la calidad del virus ni en la virtud protectora de las pústulas que produce; y fundándose con razon en la imposibilidad que existe de establecer comparaciones fidedignas entre cifras que acaso se refieren á circunstancias totalmente distintas, desecha como sin fuerza todos los argumentos que tienen por base la estadística.

Hace ver que, para que estas comparaciones tuvieran el valor que se les atribuye, sería necesario poder establecer que las condiciones del vacunado, de la linfa y del vacunador han sido absolutamente idénticas. Por último, asegura que la vacunacion de brazo á brazo continuará siendo por largo tiempo el más eficaz preservativo contra la viruela, debiéndose procurar fomentar y reglamentar su uso, si bien empleando á la vez la vacuna animal en calidad de su auxiliar poderoso, pues sería igualmente contra la razon ignorar el valor de esta, como suplantarla ahora de un golpe por un medio el método clásico practicado hasta aqui.

Si se considera, todo esto es lo que un Profesor eminente que desde mucho tiempo hace se ha valido de la vacuna animal puede decir en favor de esta, preciso es confesar que los argumentos no son tan concluyentes como para condenar el antiguo sistema.

Por otra parte, la inmunidad de inculaciones sifilíticas que ofrece el virus del animal no es absoluta, porque no puede transmitirse la sífilis, aun tratándose de la vacunacion de brazo á brazo, á menos de no haber un descuido lamentable.

El vacunador que no empleara las precauciones debidas en el uso de la linfa humana, tampoco las tomaria con ninguna otra, y es más que probable que pudiera transmitirse la sangre de un brazo sifilítico á otro sano por medio de una lanceta que no habia sido convenientemente limpiada.

No sería extraño que á esta causa, más bien que á la linfa empleada, se debieran las inculaciones sifilíticas que han ocurrido.

La segunda sesion de la conferencia se halla fijada para el 18.

El Encargado de Negocios interino de España en Londres, en despacho núm. 21, de 16 del corriente, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Con referencia al despacho de esta Legacion, núm. 702, fecha 11 de Diciembre próximo pasado, tengo la honra de acompañar á V. E. hoy los extractos de la segunda y tercera sesion de la conferencia reunida en esta capital para tratar de las ventajas de la vacuna animal comparada con el antiguo sistema práctico hasta aqui de la vacunacion de brazo á brazo.

Al hacerlo así, no puedo menos de llamar la atencion de V. E., en primer término, sobre la gran divergencia de opiniones que se dejó ver respecto del punto principal, de si el virus ha deteriorado ó no en su constante trasmision de brazo á brazo. Sin embargo, la autorizada voz de Mr. Ballard de-

claró terminantemente que no solo no habia motivo para suponer que se habia operado semejante deterioro, si no que los resultados obtenidos por el antiguo sistema aventajaban hasta aqui á los de la vacuna animal.

No se oponia á que se emplease esta á la par que aquel; pero no existia razon alguna para suplantarlo por su medio la vacunacion de brazo á brazo.

Al mismo tiempo reconocia que ocurrían casos en que la ignorancia ó negligencia del operador hacia que la linfa humana perdiera su virtud.

El Dr. Carpenter manifestó que su experiencia le probaba que la linfa sufría indudablemente deterioro en algunos casos y particularmente cuando esta se habia tomado de los brazos de jóvenes vacunados por segunda vez. No obstante que la formacion de las pústulas habia sido perfecta, la vacunacion practicada con el virus de este modo no habia dado resultado.

Respecto de la trasmision de la sífilis, citó el mismo Profesor un caso en que esta se habia comunicado al brazo del niño vacunado solamente por el contacto con su ama que padecía del referido humor.

La conferencia dió por terminados sus trabajos al levantarse la tercera sesion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de los impresos citados.»

Artículos publicados en el *TIMES*.

VACUNACION ANIMAL.

Ayer en los salones de la Sociedad Médica de Londres, *Chandos-street, Cavendish-square*, se reunió la Junta de Médicos aplazada para tomar en consideracion el asunto de la vacunacion animal como un sistema alternativo ó de *retrovacunacion*, continuando la discusion que se refiere en el *Times* del dia 5 del corriente. La Junta de proyectos de ley parlamentarios de la Asociación Médica inglesa dió principio á la discusion, la cual, después de haber hecho investigaciones sobre el asunto, propuso apoyar el proyecto presentado á la Cámara de los Comunes por el Dr. Cameron, Diputado por Glasgow, y últimamente se aplazó la discusion á propuesta del Dr. Ballard, representante del Consejo del Gobierno local. Ahora, como en las ocasiones anteriores, ocupó la silla (de la Presidencia) Mr. Ernest Hard, y entre los presentes se hallaban el Dr. Cameron, miembro del Parlamento; el Dr. Alfredo Carpenter, el Doctor Roberto Cory, del Consejo del Gobierno local; el Dr. E. Ballard, del Consejo del Gobierno local; el Profesor J. B. Simonds, el Dr. Hinks Bird, el Dr. Bridges, del Consejo del Gobierno local; el Doctor Drysdale, el Dr. W. H. Hadden, el Doctor J. Norton, el Dr. Jorge Henty, el Doctor Collins, Mr. E. R. Denton, Mr. Ceely de Ailesbury y el Dr. G. Wylde.

El Presidente manifestó que después de la última junta habia recibido un gran número de cartas que convenian en la vacunacion animal, y tenia la satisfaccion de presentar á la junta una contestacion del Dr. Warlomont, de Bruselas, al discurso pronunciado en la última ocasion por el Dr. Stevens, del Consejo del Gobierno local. Tambien habia recibido noticias de la existencia del servicio de una vacunacion animal floreciente en Nueva-York, el Consejo de Sanidad de cuya ciudad mantenía una granja en Nueva Jersey para este objeto.

Tambien habia sabido por conducto del Dr. Pietra Santa la existencia de establecimientos de vacunacion animal privados en España: en Barcelona, Victoria, Alava, Sevilla, Valencia y la Habana. Aparecia que en 1874 el Dr. Lanoix inoculó el mismo con su linfa una ternera en la Escuela de Veterinaria en Madrid, y que el Centro general de vacunacion en el Estado fundado en la capital en 1875, á instancia de la Real Academia de Medicina, tenia por objeto el cultivo, la conservación y reparticion de ambas clases de linfa humanizada y animal.

Por lo que toca á Rusia, el Dr. E. J. Wilson, de Cheltenham, ha tenido la bondad de dirigir su atencion á un artículo en los informes del Hospital de San Jorge, en que se daban pormenores del feliz resultado de la estacion de vacunacion animal de San Petersburgo. Atendiendo á las conclusiones á que llegó el Dr. Seaton en 1809, el Dr. Wilson manifestó que, por lo tocante á la primera dificultad de transmitir de ternera á ternera sin interrupcion, la habian superado en San Petersburgo, en donde la linfa, cuando el visitó aquella Corte, se habia transmitido de ternera á ternera por espacio de los cinco años anteriores. En San Petersburgo, tomando la linfa con mucho cuidado al dia quinto y sexto de la erupcion, los casos de mal éxito por causa de la linfa de ternera habian bajado de 10 á 2 por 100. La experiencia de San Petersburgo fué la misma que la que se hizo en otros puntos en cuanto

á la conservación de la linfa de ternera; pero alguna linfa que el Dr. Wilson trajo él mismo sin ningún especial cuidado dió buen resultado en manos de un vacunador público y produjo pústulas bien desarrolladas. Respecto al número de vacunaciones que podian hacerse con la linfa de una sola ternera, el Dr. Trobelins, Superintendente de la estacion de San Petersburgo, hacia mención de haber hecho 100 inserciones, todas con buen éxito, tomadas de cinco vesículas, y no era cosa rara encontrar de 60 á 120 vesículas en una sola vaca joven.

La vacuna de ternera se descubrió en San Petersburgo por una verdadera viruela (cow-pox), y habia corrido parejas con la linfa de Jannea. El habia creído conveniente presentar esta noticia á la Junta. (*Aplausos*.) Entre otras cartas que él habia recibido, una era del Dr. J. S. Bristow, Presidente de la Sociedad de Oficiales Médicos de Sanidad, que decia que «Al mismo tiempo que teniendo completa fé en la eficacia de la vacunacion brazo á brazo, y que el virus vacuno no ha perdido ninguna de sus virtudes primitivas por la trasmision repetida de hombre á hombre, estoy plenamente convencido por las pruebas que se han aducido de que la vacunacion directa desde la vaca joven, preparada convenientemente, es tan cierta, tan eficaz, y á lo menos tan exenta de peligro, como la vacunacion directa desde el brazo.» (*Atencion, atencion*.) Mr. Simon Caballero de la Orden del Baño, de quien se dijo en la Junta previa que si hubiera continuado en el cargo como Consejero Médico del Gobierno, hubiera estado dispuesto á recomendar el uso del sistema, habia escrito para decir:

«Es un hecho que antes de dejar el cargo yo habia deseado vivamente hacer un estudio experimental del sistema de la vacunacion animal, á fin de ver si podia superar en la práctica los inconvenientes serios que en 1870 me impidieron aprobarle; mas que yo desease introducir el sistema para algunos de nuestros servicios nacionales, hubiera sido una cuestion enteramente abierta para mí hasta que yo hubiese adquirido el conocimiento más completo que yo creia necesario.» Luego el Dr. Brindwood, de Birkenhead, que tenia derecho á que se le oyese sobre esta cuestion, dijo: «El ejemplo que me presentan tales exploradores de la ciencia médica, como Sir Thomas Watson y Mr. Ceely de Ailesbury, me parece el mejor en razon de las circunstancias, y yo por tanto expresaría así meramente mi completo concurso con vuestros esfuerzos para establecer la vacunacion animal en este país.» (*Aplausos*.)

La Memoria del Dr. Warlomont contestó al Dr. Stevens.

El Dr. Ballard, representante del Gobierno local, al principio de un discurso, que tardó sobre una hora en pronunciar, negó toda preocupacion contra la vacunacion animal como sistema, tanto por parte de su Consejo como de sus oficiales. Pasó á tratar sobre el asunto esencial de las cartas del Dr. Cameron en *El Times* con respecto á la degeneracion que se alegaba de la linfa vacuna, según demostró la gran mortandad de la epidemia de 1870-71-72, y el Dr. Ballard describió aquella epidemia como una de un carácter el más feroz y excepcional que nació en Bretraña y se extendió por el mundo con igual carácter fatal por excepcion en todas partes. Pero aun la mortandad de aquel periodo excepcional por causada aquella cruel epidemia no fué aproximadamente tan grande como la mortandad ordinaria antes de hacerse la vacunacion obligatoria. El confesaba que la linfa vacuna dejeneraba en manos de algunos prácticos por el método con que ejercian el deber de la vacunacion, y él habia tenido que acudir á algunos vacunadores públicos para ceder en este particular. Con respecto á aquellos que se escaparon de la vacunacion, él sostenia que la mayoría de los niños no vacunados—cuyo número total subia solo á 4 y medio por 100 de los niños nacidos—quedaron sin vacunarse por descuido simplemente. El afirmaba que el departamento habia llevado á cabo la vacunacion completa, perfecta y seguramente. Pasó á añadir que al mismo tiempo que se opina á que el Gobierno se viese comprometido por habersele impuesto forzosamente el plan del Dr. Cameron, el Consejo del Gobierno local no se oponia á que los vacunadores tuviesen provision de linfa animal y vacunas con aquella linfa. Sostenia sin embargo que los resultados que se obtenian por el sistema de brazo á brazo eran con mucho superiores á los que se obtenian por la vacunacion animal, y luego pasó á esforzar que sería enteramente impracticable dar á los padres opcion de elegir la linfa, y que por más que diese resultado el sistema en poblaciones diseminadas, no le daría en nuestras grandes reuniones apiñadas.

En conclusion aseguró que el departamento de Medicina del Gobierno estaba lle-

vando sus investigaciones hacia las operaciones y usos de la vacunación animal, y que era injusto y contra la razón intentar obligar al Consejo á entrar en una línea de acción que no estaba dispuesto á seguir, pero que seguirá cuando las circunstancias fuesen tales que exigiesen hacerlo así. (Atencion.) Así dió á entender que el Consejo deseaba hacer todo cuanto pudiese por la vacunación del país; y que si se hallase que la vacunación animal era la mejor, no dudaba en su ánimo que el Consejo la adoptaría. (Atencion.)

El Dr. A. Carpenter presentó casos tomados de su experiencia de muchos años atrás en prueba del hecho de que la linfa vacuna degeneraba en ciertas circunstancias y no libraba de la viruela. Un ejemplo era en un caso en que jóvenes habían sufrido una segunda vacunación y presentado brazos con hermosas pústulas (fine arms) habían incitado al vacunador á vacunar personas de aquellos brazos; pero el resultado probó que la linfa sacada de este modo no tenía virtud protectora. Respecto á comunicarse la sífilis á un niño vacunado, el Dr. Carpenter refirió un caso, en que la nodriza, que estaba sífilítica, comunicó la enfermedad al brazo vacunado. El Dr. Carpenter defendió que se diese opción á los padres para hacer que sus hijos fuesen vacunados con linfa animal.

Mr. Ceely, el Dr. Cory y el Profesor Simondi hablaron sobre asuntos de pormenor que tenían conexión con la historia médica de las cuestiones y trataron conclusiones indirectas.

El Dr. Cameron, miembro del Parlamento que habló largamente, sostuvo que de la linfa se demostraba en las muertes de personas vacunadas, y creía que muertes de personas vacunadas eran más en número ahora que antes, y sostuvo que la necesidad de obtener y usar una linfa de más fuerza protectora en este país se demostró por la gran mortandad de la epidemia de 1871-72. Llamó la atención sobre los informes dados por la Academia francesa de Medicina en casos en que después de la vacunación animal las muertes eran nada.

Después de una discusión animada, la reunión se aplazó de nuevo hasta el día 31 del corriente.»

VACUNACION ANIMAL.

Ayer en los salones de la Sociedad Médica de Londres Chandos-street Cavendish-square se tuvo la tercera y última junta de la conferencia de Médicos reunidos para tomar en consideración el asunto de la vacunación animal como sistema alternativo ó de retrovacunación. La comisión de proyectos de ley parlamentarios de la Asociación Médica inglesa convocó la conferencia, y en las juntas previas que se tuvieron los días 4 y 18 de Diciembre pronunciaron discursos el Profesor Warlomont, de Bruselas; Dr. Cameron miembro del Parlamento; Sir Tomas Watson; Mr. Ceely, de Aylesbury; Mr. Greene, de Birmingham; Stevens, del Consejo del Gobierno local; el Dr. Cory, del Consejo del Gobierno local; el Dr. Ballard, del Consejo del Gobierno local; el Profesor Symonds y otros. En la mayor parte de los casos los oradores apoyaron ardientemente al público llevando la ventaja de un sistema alternativo sobre el actual sistema «brazo á brazo;» y los oficiales de Medicina del Consejo del Gobierno local, al mismo tiempo que reconocían el valor de la linfa animal, consideraron el sistema alternativo propuesto como innecesario; manifestaron que los peligros que se dice que acompañan al actual sistema —la exposición que se alega de adquirir con él la enfermedad de la constitución de la ternera—eran más pequeños de lo que pueden calcularse y sostuvieron que no se había disminuido ó dejenado la eficacia protectora de la linfa de ternera en el uso actual. Se procuró llevar la conferencia á una discusión contra la vacunación, y se hicieron largos discursos sobre asuntos de simples pormenores. Mr. Ernest Hart presidió ayer otra vez toda la junta como Presidente de la comisión de los proyectos de ley del Parlamento de la Asociación Médica inglesa, y se hallaron presentes los tres oficiales de medicina del Consejo del Gobierno local, el Dr. Stevens, el Doctor Ballard y el Dr. Thorne Thome, como también Mr. Greene, de Birmingham; Mr. Ceely, de Aylesbury; el Dr. Crisp, el Dr. Lee, el Dr. Radcliffe, el Dr. Collins, el Dr. Wid, y Mr. Besds Howell.

El Presidente, al abrir la junta, explicó que aunque la conferencia no quería excluir á nadie, con todo, ninguno que no fuese Médico podría dirigirse á la junta, y expuso esto á consecuencia de cartas que había recibido procedentes de personas que no eran de la profesión y deseaban tomar parte en la conferencia. El único asunto ante la conferencia era la cuestión de si sería ó no ventajoso para el público adoptar como sistema

adicional el que se seguía en otros países en la vacunación practicada con la linfa que se sacaba de la ternera.

El Dr. Crispo entonces resumió el debate y se expresó como opuesto á la proposición de introducir un sistema alternativo de vacunación, y sostuvo que debía desecharse la proposición, como que esta induciría al público á creer que la profesión de la medicina no estaba satisfecha con el actual sistema. Leyó un informe de la Academia francesa de Medicina en el que las faltas de buen éxito en los casos de vacunación humanizada se atribuían á falta de cuidado por parte de los vacunadores, y sostenía que este informe apoyaba el sistema de vacunación con linfa humana. Se extendió sobre las enfermedades á que está sujeta la especie bovina, y cuestionó si algunas de estas no podían comunicarse con la linfa animal. Declaró (pero la explicación se disputó á un tiempo) que no se había recurrido á la animal por haberlo hecho necesario la escasez de linfa; y con respecto á la degeneración que se alegaba de la linfa, podría decirse igualmente que había degenerado el virus de la escarlatina ó del sarampion y que el virus de la vacuna había perdido su fuerza pasando por el ser humano.

El Dr. Wyld volvió á tratar algunos puntos que el orador había tocado ligeramente, y con respecto á la indicación de que la vacuna tomada de la ternera podría comunicarse á la humanidad enfermedades de la especie bovina, él insistió en que si el animal nuevo tenía tales enfermedades, el hecho se manifestaría al operador, pues no podía escaparse al Cirujano Veterinario. En cuanto á la aserción de que no había escasez de linfa aun en los períodos de epidemia, bajo el actual sistema, todo lo que él podía decir era que en una ocasión él ofreció por medio de una carta en el Times proporcionar linfa y tuvo 400 cartas pidiendo á la vez provision en cada caso. El á su propia costa había proporcionado esta linfa.

El Presidente expuso que un caballero, Mr. Baker, Abogado de Wokingham, que tenía ciertos vastos conocimientos sobre el asunto de la vacunación—conocimientos que todos allí respetaban—deseaba hablar; pero la conferencia no podía ni aun por cortesía consentir que se le quitase el tiempo con ideas sobre la vacunación que no fuesen de Médicos. La junta apoyó las ideas del Presidente, y se negó á oír á Mr. Baker, que deseaba leer un corto escrito.

El Dr. Lee, al mismo tiempo que consideraba la vacunación como uno de los mayores beneficios que la ciencia médica había descubierto jamás para la especie humana, sostenía que, como todos los otros agentes poderosos de remedios, tenía sus peligros. Si se tomaban precauciones contra estos peligros, era sin embargo enteramente seguro; y de aquí, como la linfa vacuna era probable que hubiese perdido algo de su fuerza al pasar por muchas generaciones de seres humanos, defendió la vacunación animal, con la indicación de que la linfa se hiciese pasar por dos ó tres terneras antes de usarla en un individuo humano.

Mr. de Berdt Howell dicció algunos puntos de pormenor; y entonces el Dr. Collins, uno de los pocos Médicos que hay opuestos á la vacunación, quiso hablar; más el Presidente decidió que no se había convocado la conferencia para tomar en consideración las ideas de los que eran contrarios á la vacunación, y que el Dr. Collins debía dirigirse á presentar la cuestión ante la junta.

Mr. Robinson insistió en que la proposición del Dr. Cameron en efecto era que hubiese un sistema mixto, no sólo el sistema que él reprochaba (brazo á brazo), y en el que encontraba tantos defectos serios, mas que él haría obligatorio el sistema animal.

Después de alguna discusión sobre puntos no presentados á la conferencia, el Dr. Ballard hizo algunas explicaciones; y entonces el Dr. Stevens, en contestación á observaciones que se habían hecho sobre su discurso en la primera junta, expuso que él miraba las proposiciones del proyecto de Cameron como ilógicas y perniciosas. El, sin embargo, no había dicho una palabra contra la vacunación animal. No había tenido sino poca experiencia de la vacunación de ternera; y aun cuando pudiera ser en sus resultados tan buena como la vacunación brazo á brazo, sin embargo, lo poco que él había visto de ella no le había movido á considerarla así. Con todo, podría tener ventajas que él no había visto. Lo que él se había propuesto exponer á la conferencia cuando habló antes era que si el proyecto del Dr. Cameron pasaba á ser ley y las personas tenían el derecho de elegir la vacunación animal para sus hijos, el Gobierno se encontraría frente á frente con una gran dificultad y con un gasto para la vacunación cien veces mayor que al presente. Una persona, por ejemplo, podría venir sin conocimiento á pedir vacuna de la ternera para su hijo, y el vacunador

no estaría absolutamente preparado para tal petición. En cuanto al cargo contra el actual sistema de haber trasmitido en algunos casos la enfermedad de la constitución del tipo *enético*, todo lo que él podía decir era que había examinado muchos de tales cargos, y había averiguado acerca de casos muertes de niños á consecuencia de la sífilis, que había enviado al Consejo el Registrador general, y nunca había podido rastrear que tales enfermedades hubiesen tenido su principio por la vacunación.

Después de observaciones hechas por Mr. Greene, el Presidente expresó su satisfacción de que la conferencia hubiese sido el medio de proporcionar tantos informes á la profesión sobre esta importante materia, y creía que todo el curso de la discusión se había dirigido á dar fuerza á la situación de los que sostenían que el Gobierno debería hacer algunas diligencias para extender el sistema de la vacunación, proporcionando los medios de obtener la vacuna de la linfa animal. Ha sido motivo de gran satisfacción oír las observaciones que han salido de la boca del Dr. Ballard y del Dr. Stevens en el curso de la conferencia, pues aquellos caballeros, que no sólo eran Oficiales Médicos de un Departamento, y sujetos de mucha experiencia, sino médicos representantes del Gobierno, habían manifestado que habían llegado á la conclusión de que la introducción de la linfa de ternera, no sólo era admisible, sino que podía permitirse en favor de los vacunadores públicos usarla, y mejorar sus acopios de linfa cuando hallasen que se acababa la linfa humana (Atencion, atencion.) Con respecto á los inconvenientes y al coste de que habló el Dr. Stevens, como que probablemente resultarían de adoptar la proposición del Dr. Cameron, había el hecho de que en Bruselas los más eligieron el sistema donde escaseaba la ternera, y solo los pocos eligieron el otro; y lo que ahora se indicaba para aquel país no llegaba más que á decir que se introdujese allí una estación central en donde se distribuyese linfa de ternera y que los vacunadores tuviesen provisiones proporcionadas de linfa de ternera. La cuestión es la dificultad administrativa que el Dr. Stevens había suscitado podía vencerse fácilmente por reglamento, á fin de que las personas que quisieran vacunarse de la ternera diesen el debido aviso para que el vacunador estuviese preparado. Dió gracias á la conferencia por la atención que había prestado al asunto, y juzgó que las expresiones de la opinión pronunciadas durante las tres juntas no exigían ninguna resolución.

A propuesta del Dr. Raddiffe, secundado por el Dr. Hoggan, se votaron, gracias al Presidente, y se cerraron los debates.»

ANUNCIOS OFICIALES.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Vacante una plaza de auxiliar de oficinas de cuarta clase en la fábrica de Granada, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas anuales, opción á derechos pasivos, con sujeción al artículo 6.º del reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878 por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan y á falta de ellos por licenciados también del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduación.

Un reglamento del personal del material se facilitará á los aspirantes en las fábricas de Oviedo y Trúbia y en los parques de Ciudad-Rodrigo, Gijón y Valladolid, para que puedan enterarse de él en razón á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo y directamente si licenciados, á la Dirección general de Artillería para antes del día 1.º de Agosto próximo venidero, acompañadas de copias de la filiación ó licencias absolutas.—Es copia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CASTRONUEVO.

El día 30 del corriente mes termina el contrato con el Facultativo titular de este pueblo, por cuya razón se anuncia vacante con el sueldo de 990 pesetas pagadas con cargo al presupuesto por trimestres vencidos y obligación de asistír treinta familias pobres y 130 fanegas de trigo por la asistencia de los demás vecinos.

Los aspirantes á la plaza presentarán sus solicitudes documentadas en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castronuevo 14 de Junio de 1880.—El Alcalde, Florentin Rivero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE COOMONTE.

Por imposibilidad del que la ha venido desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, para la asistencia de las familias pobres, dotada con el sueldo anual de 25 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, sin perjuicio de contratar particularmente la avenencia con los vecinos que vienen satisfaciendo por cada uno dos heminas de trigo en cada año, pagado en Setiembre después de vencido el año que termina el 30 de Junio de cada uno. Dicha avenencia es por la asistencia y cargo de cortar la barba de las familias de casa, cuyo número de vecinos es de 155.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales y hoja de mérito, en la Secretaría de Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Coomonte 18 de Junio de 1880.—El Alcalde, Francisco Ferreras.

JUZGADO MUNICIPAL

DE GRANUCILLO DE VIDRIALES.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de 1875, sin más dotación que los derechos señalados en los aranceles judiciales.

Los aspirantes presentarán en término de quince días sus solicitudes documentadas en legal forma.

Granucillo 18 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Timoteo Alonso.

JUZGADO MUNICIPAL

DE VILLAGERIZ.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin más emolumentos que los derechos que devenguen con arreglo á los aranceles vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos de reglamento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villageriz 15 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Andrés Nuñez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por el Juzgado de primera instancia de Guanabacoa (Havana), se ha declarado intestado el fallecimiento de D. Bernardo Cancelo Lopez, natural de esta ciudad, é hijo de D. Lorenzo y D.^a Benita, y se convoca á los herederos que con arreglo á derecho deban sucederle, para que á término de treinta dias comparezcan en aquel Juzgado á deducir el que los asista.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, en cumplimiento de un exhorto procedente de dicho Juzgado de primera instancia de Guanabacoa, (Havana), libro el presente en Zamora á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta.—Miguel Fernandez de Castro.—P. S. M., Tomás Calvo.

Don Nicolás Rodriguez de Tellez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fé: que en el mismo y por mi testimonio se ha tramitado juicio civil ordinario entre las partes y conceptos que se dirán, y en el cual con esta misma fecha se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

«En la ciudad de Zamora á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta, el Señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio civil ordinario promovido por doña Juana Frutos Bayo, vecina de Medina de Rioseco, representada por D. Teófilo Alvarez Colino, que lo es de esta ciudad y este por el Procurador de estos Tribunales D. Eugenio Gonzalez Arconada, sobre reconocimiento de un foro perpetuo contra D. Antonio Barron y otros vecinos de Moraleja del Vino y Arcenillas, y

1.º Resultando que en dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, se presentó por D. Eugenio Gonzalez Arconada, demanda civil ordinaria representando á doña Juana Frutos Bayos y en solicitud de que se citase y emplazase á Ildefonso Dominguez Cuesta, Francisco Blanco Rubio, Antonio Barron Francos, Simona Jambrina; y se les condenaran en su dia al pago de dos mil doscientos reales ó quinientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, y veinticinco pesetas más réditos ó atrasos de un foro á razon de doce pesetas cincuenta céntimos anuales, á calidad de admitirles en cuenta pagos que justifiquen y á que reconozcan á su favor el señorío directo de las fincas constitutivas de él, y á que otorguen la oportuna escritura de reconocimiento é inscriban ambos dominios en el registro de la propiedad dando la copia con las costas:

2.º Resultando que á esa demanda se acompañó una escritura pública en que se contrata la constitucion de un foro sobre cinco fincas que en ella se deslindan una á doña Juana San Martín de Bambón, otra á la Burgueña, término de Bambá, otra al teso de la Horea y otra á la Chana al mismo término, y otra á San Juan de la Calzada en el de Moraleja, y por la que D. Tomás Hernandez se comprometió á pagar á D. Juan Bibiano cincuenta reales en cada año y dias de San Juan de Navidad: otra escritura de venta de dicho foro á favor de D. Justo Boyano, hecha por D. José Gonzalez y Feliciano Fernandez, en tres de Julio de mil ochocientos veintinueve; otra de dieciocho de Setiembre del mismo año en que reconocen dicho foro Alonso Blanco, Manuel Alonso, Pablo Hernandez, Pe-

dro Montalvo y Manuel Martín; las adjudicaciones del dominio directo de dicho foro hechas á favor de D. Fray Ignacio de Bayos, primero, y de la demandante despues; y dos certificados de actos de conciliacion celebrados uno entre la demandante y D. Manuel Jambrina, en representación de su mujer en que este se niega á pagar el foro y á reconocer por asegurar no lleva su mujer finca alguna de las afectas á él; y el otro entre la misma demandante y D. Ildefonso Dominguez, D. Francisco Blanco, D. Antonio Barron, doña Simona Delgado, doña María Morales, representada por D. Santiago Montalvo y D. Rudesindo Delgado, en el que este y el D. Antonio dicen estar prontos al reconocimiento y al pago de atrasos si les obliga la ley; el D. Ildefonso que pagará éstos, pero, si se le obliga á reconocer, cede la finca que lleva; el D. Francisco que no reconoce á la reclamante como dueña del directo dominio; la doña Simona que no debe por haber comprado libre y en su caso pagará tres años que lleva la finca y el D. Santiago que cree no lleva finca alguna afecta al foro:

3.º Resultando que conferido traslado á los demandados se les citó y emplazó en forma, y no compareciendo en el término ordinario, les fué acusada la rebeldía y declarados en ella, se siguieron estos autos con los estrados del Tribunal luego que se les hizo saber la declaración de rebeldes en la forma que el emplazamiento:

4.º Resultando que en el escrito de dúplica la demandada manifiesta que han satisfecho los atrasos los demandados previa una condonacion de parte de ellos:

5.º Resultando que tres de los demandados presentados como testigos, aseguran que la viña del término de Moraleja y pago de San Juan de Caballo, que se halla comprendida en la escritura de foro la lleva, posee y disfruta don Manuel Jambrina:

6.º Resultando que por escritura pública fecha diez de Junio de mil ochocientos setenta y siete que ha venido á los autos con citacion, doña María Morales Fernandez, Francisco Blanco Rubio, Antonio Barron Francos, Mateo Dominguez Luellmo, Carlos Gonzalez Dominguez, Manuel Bragado Garcia, confiesan ser respectivamente dueños de fincas afectas al foro que se cuestiona y el don Carlos como curador de los menores Manuel, María Nieves y Pilar Alonso, y se obligan y comprometen á practicar el reconocimiento del foro de cincuenta reales impuestos á las fincas que llevan mancomunadamente á favor de la demandante, como señora del directo dominio, dentro de medio año, en cuyo tiempo se habrian provisto de los títulos, y á pagar las costas de este pleito, y los atrasos de dieciséis años á razon de los cincuenta reales en cada uno:

7.º Resultando que de los documentos presentados solo se hallan inscritos en el Registro de la propiedad, ó sea en la Contaduría de hipotecas, la escritura de venta de tres de Julio de mil ochocientos veintinueve y la de constitucion del foro sin la nota del pago de derechos reales ó su exencion:

8.º Resultando que en el alegato de bien probado se viene suplicando que se declare el señorío directo de las cinco fincas adjudicadas á la demandante y deslindadas en su testimonio de adjudicacion con derecho á percibir el cánón anual de cincuenta reales con el capital de tres mil trescientos treinta y dos reales sesenta y seis céntimos, y se condene á D. Francisco Blanco, D. Antonio Barron, D. Manuel Morales, D. Manuel Jambrina, Carlos Gonzalez Dominguez,

como curador de los menores Manuel, María de las Nieves y Pilar Alonso y Manuel Bragado Garcia, á que reconozcan dicho señorío á favor de doña Juana Frutos Bayos, y á que en el término de quinto dia se presenten en la Escribanía del actuario con los títulos de pertenencia de las fincas que disfruten afectas al foro, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio y que se haga desde luego por Mateo Dominguez, que se dice estar en presidio:

1.º Considerando que las traslaciones de dominio por herencia están sujetas á la inscripcion en el Registro de la propiedad y sin la nota que lo acredite y la del pago del impuesto ó la excepcion de él, no pueden admitirse en juicio, segun lo prescrito en las leyes de veintitres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, artículo cuarenta; de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, artículo quinientos noventa y seis, y reglamento de catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres, artículo ciento noventa; los cuales deben devolverse á los que los presenten sin esas notas:

2.º Considerando que intentada la demanda contra determinadas personas no procede estenderse á otras que no han sido parte en el juicio, cuando este se encuentra en el último periodo ó sea en el de alegar de bien probado, porque pueden contrariar el principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído en juicio:

3.º Considerando que la escritura de convenio presentada en el periodo de prueba, solo puede surtir efecto en este juicio respecto á los que en él han sido demandados y no en manera alguna contra menores respecto á los que ni están justificada la curatela del que en su nombre se obliga ni el que se haya cumplido con lo prescrito en los artículos mil cuatrocientos once y dos siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

4.º Considerando que de cualquiera manera que apareciese que el hombre quiso obligarse queda obligado segun la ley primera, título primero, libro diez, de la Novísima Recopilacion; y por lo tanto que los tres demandados que en escritura pública se obligan al reconocimiento y pago de atrasos del foro origen de este pleito deben cumplir su compromiso:

5.º Considerando que los llevadores de fincas afectas á un foro deben reconocer especialmente al cambiar de poseedor y más cuando la escritura de imposicion se indica esa obligacion y en D. Manuel Jambrina concurre esa circunstancia segun el dicho de tres testigos, demandados como él:

6.º Considerando que confesado por la demandante el pago de los réditos y circunscrita en el alegato su reclamacion contra cuatro de los demandados y á que reconozcan el foro, solo á ella debe concretarse por la congruencia que debe haber entre lo pedido y acordado en ella segun las leyes primera y dieciséis, título veintidos, partida tercera y artículo sesenta y uno de la de Enjuiciamiento civil:

7.º Considerando que el demandante incumbe la prueba y no haciéndola debe darse por quitó al demandado, segun la ley primera, título catorce, partida tercera, y ninguna justificacion ha hecho la doña Juana Frutos respecto á D. Ildefonso Dominguez y Simona Delgado, contra los que nada pide en el alegato de bien probado.

Vistos: Fallo que debo condenar y condeno á los demandados D. Francisco Blanco Rubio, Antonio Barron Francos, María Morales y Manuel Jambrina, á que en el término de quinto dia otorguen la corres-

pondiente escritura de reconocimiento del foro que se constituyó en la de catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, que ocupa los doce primeros folios de este juicio á favor de la demandante doña Juana Frutos Bayos, reconociendo el señorío directo de la misma sobre las fincas que le constituyen, para lo que en dicho termino comparezcan en la Escribanía del actuario con los títulos de pertenencia de las mismas, apercibidos de que no se hará de oficio: se absuelve á los mismos de los demás que comprenden la demanda; y así bien de ella en todas sus partes á D. Ildefonso Dominguez y Simona Delgado, así como de la pretension del alegato de bien probado á Carlos Gonzalez en la representacion que se le atribuye de los que se dicen menores Manuel, María de las Nieves y Pilar Alonso y á Manuel Bragado Garcia, con reserva á la doña Juana respecto á estos tres últimos del derecho de que se crea asistida, para que en otro juicio pueda ejercitarle, y declaración de que la corresponde el dominio directo de las fincas constitutivas del foro y derecho á percibir cincuenta reales anuales como cánón con el capital de tres mil trescientos treinta y dos reales sesenta y seis céntimos. Y mandar y mando que sean devueltas á la misma las escrituras de reconocimiento del foro y las hijuelas de ella y su causante para que se pague el impuesto sobre derechos reales, ó se declare su exencion y se inscriban en el Registro de la propiedad para que surtan efecto en juicio. Pues así por esta sentencia sin hacer especial condenacion de costas que pagaran por mitad los demandante y demandados á quienes se condena al reconocimiento, y que además de notificarse en estrados se hará notoria por medio de edictos que se fijen en las puertas del Juzgado y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo proveo, mando y firmo, Miguel Fernandez de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en audiencia de este dia, estando haciéndola pública en la Sala destinada á estos actos en este Juzgado. Zamora catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Ante mi, Nicolás Rodriguez de Tellez.

La sentencia y pronunciamiento transcrito, conviene á la letra con sus originales que obran en el expediente de su razon de que doy fé y á que me remito. Y para los efectos que en la misma se disponen, expido el presente que signo y firmo en tres pliegos del sello undécimo en Zamora á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Nicolás Rodriguez de Tellez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A VISO
Á LOS VINICULTORES.

En el almacén de géneros coloniales de ANTONIO JUNQUERA, Plaza Mayor núm. 15, se acaba de recibir la **flor de azufre sublimado, superior**, propio y de excelentes resultados para la destrucción por completo del polvillo é insectos que hace algunos años viene castigando nuestros ricos viñedos. No confundir mi **azufre** con otra clase que hay de segunda, de muchos peores resultados. Este se conoce, tanto por su pálido color, cuanto porque igual cantidad de medida pesa mucho más que el **sublimado**.

También se venden los fuelles para su aplicacion, á precios muy económicos.

15, PLAZA MAYOR, 15.

4-2

IMPRESA PROVINCIAL.